

to á Religiosos, sea sacada de ellos y puesta en libertad, á cuya Peticion juzgó el Concilio convenia condescender por las razones en que se funda. allí.

58. Que el Agente de España, ó la persona qe. fuese, trate sobre que los Indios paguen Diezmo de todo (134); y qe. quando esto se dificulte, se pretenda qe. lo paguen de los frutos todos de Castilla, y no solo dl. trigo, ganados y sedas, que solo apuntan las Reales Cédulas y Executorias [135]. allí.

59. Que se repitan al Rey los inconvenientes que subsisten para la instruccion de los Indios pr. la diversidad de las lenguas; y que convendria reducir las á una ó dos en cada Obispado, las mas frequentes en él, segun el dictamen de su respectivo Prelado, ya que no se les pueda instruir por fuerza en la Castellana, á lo ménos á los grandes (136). allí.

Primera Consulta en 15 fox. útiles hecha al Concilio en 6, de Febrero por el Obispo de Guadalaxara de un caso sucedido en la visita de un Obispo con un Capitular; y en que duda si este incurrió en la excomunion impuesta por el Obpo. y en irregularidad por haber celebrado despues de ella. El caso está duplicado en los folios 68 y 70 y empieza este Cuaderno. 79 (137).

Resolucion autorizada dl. Sor. Salcedo, en que se dice haber incurrido el dho. en la excomunion, y qe. es lo más seguro se tenga por irregular. 70 bta.

Nota. Asienta el Sor. Salcedo los consultores que vieron el caso, y omite al Dor. Ortiz de Hinojosa, cuyo dictámen está á fs. 63; y de los que nombra por la resolucion, Fr. Juan de Salmeron Franciscano fué de contrario dictámen [138], como consta de su respuesta fs. 60; y el Dor. Fulgencio de Vique, segun el contexto de su dictámen fs. 66. era Provor. de este Arzobispado, y lo dió, no obstante asentar no ser el caso dl. Concilio, y qe. podia implicarse el mismo en caso de alguna apelacion. I aunque en la proposicion dl. caso, y los dictámenes de los 8 consultores, se llama simplemte. Clérigo el sugeto de él, consta ser Capitular por las clausulas con que termina la consulta fs. 69 y 70, y serlo de alguna Iglesia su-

fragánea por la expresion dl. Provisor.

Segunda Consulta de Francisco de Torres Saucedilla, Alcalde Mayor de Tachinol, en 9 foxas útiles con su cara, sobre si se puede usar en los dias de abstinencia de carne el lardo y manteca de bacas, terneras, puerco &. (139) presentada en 10 de Marzo, y remitida á los Consultores para el 16 del mismo mes. 72.

Escrito dl. dho. en que motiva su consulta, con que en la Prova. de Pánuco se usa de la manteca de baca, más sana que la de Puerco, porque. es cosecha de aquel País, no obstante que la prohiben los Ministros Eclesiásticos; y para que cese la culpa, que se comete por esta prohibicion, pide licencia al Concilio para el uso de dh. manteca de baca. allí.

Decision autorizada por el Sor. Salcedo, para el uso de dha. manteca, no solo en la Provincia de Pánuco, sino tambien en todo este Arzobispado y Provincia, por haber privilegio para ello, qe. todavia dura (140); y qe. este se pida perpetuo al Papa. I qe. el Srio. dho. Sor. Salcedo noticie etas decision por Concilio á los Ministros de dha. Provincia: y certifica dho. Sor. Salcedo haberlo executado al Provincial de S. Augustn., Custodio de Tampico y Vicario de los Valles. 73.

Dictámen de cinco Consultores, á que se refiere la decision, y en el que se asienta el primer privilegio para lo dho. concedido por Paulo Tercero en 1542 por 30 años (141), y prorogado por otro 30 por Pio IV en 1562 á Peticion dl. Rey (142). 74.

Dictámen de los PP. Doctors. Plaza y Morales Jesuitas, opuesto al antecedente en qe. dicen no haber visto el privilegio del qe. se dice ser concedido *viva vocis oraculo*, é impetrado pr. el Virrey D. Antonio de Mendoza, persona particular pa. esto, y no haber sido publicado; y solo conceden el uso dl. Lardo ó manteca de Puerco, y esto en fuerza de la costumbre introducida desde el año de 1519 [143]. 75.

Nota. Debese estar al dho. de los otros 5 Consultores en quanto á la existencia dl. Decreto por su número y especiales calificaciones, pues son F. Pedro de Pravía y F. Melchor de

CONSULTAS Y RESOLUCIONES

los Reyes, Catedráticos de Prima de Teología de la Real Universidad, el Dor. Vique Provor. dl. Arzobispado, el Dor. Carnero Arcediano de México y el mismo Sor. Salcedo, quien en esto se separó dl. Padre Dor. Plaza, con quien tenia la mayor intimidad segun otros documentos de estos tomos (144).

Dictámen dl. Dor. Ortiz de Hinojosa, conforme al de los cinco referidos, y en que no solo asienta la existencia de los dos dhos. privilegios, sino tambien otro anterior de Clemente VII (145) relató, como el de Paulo 3º, y confirmando, como él, en el de Pio IV y de que asienta diversas clausulas de este para fundar su dictámen, pr. todo lo qual no debe dudarse de dho. Privilegio. 76.

Nota. En el Concilio Quarto y en 25 de Junio de 1771. se presentó y leyó el privilegio citado de Paulo 3º, lo que no dexa duda de su existencia. Véase lo que sobre este asunto ocurrió en dho. Concilio y dia, y en 27 de Febrero 20 y 30 de Abril (146).

El mismo Dor. Ortiz de Hinojosa excita y resuelve afirmativa y solidante. en su dictámen que puede usarse la gordura de las bacas y otros animales, aunqe. para hacerla se derrita y deshaga toda su carne, como se executa con los puerocos. allí.

Carta al Sor. Salcedo de Fr. Luis Gómez (Agustino al parecer) su lha. en Metlapec 1 de Mayo de 1585 en que dice, que el Miércoles Santo al salir de Maytines recibió la saya (que certifica dada á fs. 73] la qual notició la mañana sigte. á todo su Pueblo á la puerta de su Monasterio, de que envia testimonio [147]. Y alaba la determinacion por que quita ms. pacados y escrúpulos. Acusa tambien el recibo de otros dos pliegos dl. Concilio para Fr. Juan de Meza Visitador de aquellas Provincias, y Fr. Francisco Mogollon Custodio de Tampico, los que remitió luego. 77.

Certificacion dada en el Pueblo de Tantoyuca Provincia de Pánuco en 18 de Abril de 1585 ante su Alcalde Mayor Juan de Villa Señor Alarcon, y á pedimento dl. dho. Fr. Luis Gómez, Prior dl. Convento de S. Agustin de aquel Pueblo por

Antonio Osorio Escribano de dha. Provincia, en que consta la Publicacion al Pueblo de una carta dl. Sor. Salcedo á Fr. Pedro de Agurto Provincial de S. Agustin (138) con fha de 30 de Marzo con el sello dl. Espiritu Sto., que es el sello dl. Sto. Concilio Provincial, en que le noticia la determinacion de dho. Concilio de poderse comer manteca de baca, &. 78.

Carta de Fr. Francisco Mogollon, Custodio de Tampico con fha en este Pueblo de 20 de Abril de 1585 al Sor. Salcedo, en que acusa el recibo de su carta sobre el mismo asunto, la que noticiará en su distrito. 79.

Tercera consulta en 34 foxs. útiles con sus dos caras sin folear sobre la guerra de los Chichimecas por relacion del Real Acuerdo firmada del Oidor Dor. Hernando Róbles y referendada dl. Srio. Sancho López de Agurto, y la que trajo al Concilio el Sor. Arzobpo., y se vió tambien á instancias de esta Ciudad.

Dicha relacion en 4 foxas de muy buena letra, en que historian los excesos y graves daños, que cometen los Chichimecas y sus aliados, constante todo por las informaciones hechas desde 1550 hasta 1585., y en cuya suposicion se duda y pregunta.

1. ¿ Si se les puede licitamenté. hacer guerra á sangre y fuego? 2. ¿ y si pueden hacerse esclavos perpetuos los que en esta guerra se aprisionasen? 80.

Nota. Está esta relacion muy instructiva dl. asunto, dá mucha y clara idea dl. Reyno en aquellos tiempos, y consta de ella haberse fundado las Villas de Sn. Miguel y S. Felipe para Fronteras de aquellos bárbaros (139).

Auto dl. Real Acuerdo de 4 Marzo de 1585 en que se manda entregar al Arzobispo Virrey presente la dha. relacion, que entregó el mismo Oidor Róbles. 82 bta.

Certificacion dl. Sor. Salcedo de haber presentado el Arzobpo. Virrey la misma relacion en 6 de Abril siguiente al Concilio, el que mandó sacar traslados de ella, y entregarse á los Consultores para que den su parecer sobre el asunto.

Escrito de Juan Velásquez de Salazar y Alonso de Valdés

Volante, Regidores de México y sus Diputados al Concilio, en que promueven, que solo la guerra á sangre y fuego puede ser remedio á los daños, que hacen los Chichimecas y sus aliados, y de que no se pierda todo el Reyno, pues han hecho ya más muertes, que se verificaron para lo conquistado. I pid-n al Concilio, que con los fundamentos, que se refieren, declare lícita dha. guerra. 85.

I en la siguiente foxa blanca bta. consta su presentacion en 26 de Marzo, y el decreto: Que se oye, y verá, y proveerá lo que más convenga.

Copia de la relacion dl. Oidor Róbles del fol. 80. 86.

I al pie de ella é inmediateamte. Auto dl. Concilio de 11 de Abril autorizado dl. Sor. Salcedo, en que vista dha. relacion y dudas propuestas se decretó: que el Maestro Fr. Pedro de Pravia, Catedrático de Prima de Teología en la Real Universidad, el Provincial, Prior y Lectores dl. Convento de Sto. Domingo de esta Ciudad las resuelvan y firmen para el Lunes despues de la Dominica in Alvis 29 dl. mismo mes, y para ello se junten con los demás Consultores Teólogos y Canonistas dl. Conc^o para conferir su resolucion. 88 bta.

Dictámen de los dhos. Provincial, Prior, Lectores y Fr. Pedro Pravía de 5 de Mayo en que remiten la determinacion al mismo Concilio por la especial asistencia en él del Espiritu Sto. necesario para la arduidad del negocio; y fundan su devolucion en las reflexiones siguientes. 89.

1.^o Que no basta la dha. relacion pa. determinar el punto, por que en ella se alega nro. dro. contra los Indios; y es preciso tambien axaminar el que ellos tienen contra nosotros: para lo que se ha de tomar el negocio muy de atras, y ver si los Españoles entraron en sus tierras, y las poseyeron con violencia è injusticia. allí.

2. Se ha de examinar, lo que muchos dicen, si los Españoles empezaron á irritar á los Indios y agraviarlos, hostilizando Pueblos y Rancherías de inocentes y cautivando sus hijos y mugeres para su utilidad. allí.

3. Que se debe examinar la verdad de dha. relacion, por-

que se dice, que los Procesos en que se funda no están todos formados cristiana y justamte., y más habiendo testigos de vista y legalidad, que puedan tesficar lo cierto. allí.

I concluyen, con que solo pueden decir y suplicar por reverencia de Dios el que se advierta, que este Reyno no se debe gobernar en utilidad y provecho precisamte. de los Reynos de España, sino principalmte. en su propio cómodo, y así deben gastarse en su pacificacion las Rentas Rs., que dá el Rey; y están en estado de condenacion los que gobiernan, si no lo executan así. allí.

Otra Copia de la relacion del Oidor Róbles fol. 81. 90.

E inmediateamente al pie de ella Auto dl. Concilio dl. mismo dia 11 de Abril, autorizado dl. Sor. Salcedo, en que se manda, que para el propio dia 29 dl. mismo mes el Comisario Gral. de S. Francisco, los PP. Provincial, Discretos y Doctos de la Provincia dl. Sto. Evangelio entreguen su Parecor y dictámen sobre ella al Srio. para que visto con el de los demás Ordenes, se provea lo que sea servicio de Nuestro Sor. 93 bta.

Sigue inmediateamte. el dictámen dl. Comis^o Gral. Fr. Alonso Ponce, Provincial Fr. Pedro de San Sebastian, Discretos y demás PP. Doctos dl. Convtol. y casa de S. Francisco de Mexco., que es Madre y Cabeza de las demás de Nueva España (12 en num. todos, segun sus firmas) y en que dicen, que antes de ilegar á la guerra á sangre y fuego se han de poner otros medios no practidados para su pacificacion; de los quales es uno, hacer algunas Poblaciones de Españoles è Indios, en que haya el Presidio de Soldados, necesario para defensa suya y seguridad de los Caminos (140); pero que á estos no se permita hacer entradas, por que estas no sirven, sino de aumentar la guerra y enemigos; sino que entren algunos Religiosos que vayan atrayendo pacíficamte. á los Indios bárbaros, á los que podrá hacerse la guerra en el modo consultado, sino se pacificaren con este medio y otros semejantes; pero para ello se han de averiguar primero los agravios, que estos bárbaros han recibido de los nuestros, como están averigua-

dos los qe. ellos han hecho y hacen.

94.

94. Otra copia de la misma relacion dl. Sor. Róbles del fol. 80. 95
95. Al pie de ella Auto dl. Concilio dl. mismo 11 de Abril autorizado tambien pr. el Sor. Salcedo, en qe. se manda que para el 29 dl. mismo mes la vean, resuelvan y firmen el Maestro Fr. Melchor de los Reyes, Satedrático de Prima de Teología de la Real Universidad y Consultor dl. Concilio, el Provincial, Srior y Lectores dl. Convento de S. Agustin y Colegio de S. Pablo de su Orden; y qe. para ello, como se acostumbra, se junten con los Consultores á conferir la resolucion.

98.

98. Dictámen de los dhos. (en núm. 7 segn. sus firmas) en que despues de tres supuestos y el quarto último, do no haberse observado lo resuelto sobre el mismo caso consultado y tratado con semejantes condiciones en los años anteriores, confiesan lanamente, no hallan modo de resolver, ni dar parecer, y así se elgetan á lo qe. el Concilio resolviere para su enseñanza y su de todos. allí bta.

97. Dictámen breve de cinco Jesuitas, entre ellos los Padres Doctores Juan de la Plaza y Padre Moráles, en que concluyen que solo se podrá hacer la dha. guerra á sangre y fuego y ocutivar los Indios enemigos en el caso, que ellos estorben hacer las Poblaciones de Españoles mandada por el Rey y para que hai clará justicia y dro. I que así deben hacerse estas en el número y qualidad, qe. se juzgue pr. hombres cristianos, prudentes y experimentados, ser bastantes para reprimir los insultos y daños urgentes. 99.

99. Dictámen del Sor. Salcedo como consultor en 8 de Mayo, en que se conforma con el de los Domínicos, en quanto á que primero se explore y califique la justicia de la guerra, examinando la razon de justo agravio, que contra los Españoles tengan ó puedan tener los Indios; y con el de los Franciscanos y Jesuitas, en que justante con aquello se hagan Presidios y Poblaciones de gente religiosa, cristiana y pía, como lo tiene mandado el Rey; y en que no reine el interés, sino el zelo de la Religion y obediencia al Rey &c. (141) 100.

partes han recibido de los señores como es de ver

Dictámen difuso sobre el mismo asunto con fha. de 8 de Mayo del Dor. Ortiz de Hinojosa en que entra suponiendo tocarse tres puntos prales. en el caso supuesto. 101.

1. ¿ Si esta guerra es justa?
2. ¿ Si se pueden hacer esclavos perpetuos los tomados en ella?

3. ¿ Si esta guerra puede hacerse á sangre y fuego? allí.
Asienta, que sin disputar la verdad de dha. Relacion y asentándola por cierta, responderá conforme á ella; y despues dirá su parecer conforme á ctas relaciones y noticias tenidas y oidas en ms. años. I en consecuencia de esto resuelve ser justa la guerra que se hace á dhos. bárbaros, lo que prueba con un argumento formado de diversas doctrinas, y entre ellas una de Fr. Juan Pocher en su Itinerario Católico, el que en confirmacion de su sentencia trae por exemplo el dictámen de Teólogos dado en 1570 al Virrey de esta Nueva España, de que no solo podia, sino que estaba obligado á hacer guerra á los Chichimecas (142). allí bta.

Pasa despues á resolver el segundo punto, lo qe. executa afirmativamente, y deduce de algunos présupuestos y prueba con razones y autoridades, y se reduce todo, á que no teniendo estos bienes muebles, ni raices suficientes á recompensar las injurias hechas en los de los Españoles é Indios pacíficos, pueden ser esclavizados pa. qe. los recompensen (143); y al fin de su prueba hace una narracion de los graves daños y barbaridades qe. executan dhos. Indios Chichimecas. 102.

Resuelve luego el tercer punto con estas tres proposiciones. 1^a: en el actual conflicto es lícito matar indiferentemte. á todos los contrarios que pelean 2^a despues de la victoria es lícito matar á los culpados. 3^a: es lícito matar á todos los Chichimecas culpados. I las prueba con autoridad y razon. 103.

Propone despues algunos argumentos contra sus resoluciones. Primero contra la 1^a Que estos Indios habitan sus tierras pacíficamente, teniendo en ellas sus Rancherías y Tunares, sin buscar á nadie; y los Españoles se las quitaron é hicieron en ellas Poblaciones, como Zacatecas, Sombrete, Massapil,

Guanaxuato, Sta. Marta, Estancas, Haciendas y Cortijos. y fueron los primeros agresores, provocándolos á ira, de que se han seguido las injurias de cautivarlos y quitarles sus mugeres é hijos, muchos de estos inocentes, lo que justifica la guerra que nos hacen. allí bta.

A la primera parte de este argumento responde, que estos indios no tienen habitacion fixa, ni tierras para su sustento, pues pasan de la caza; por lo que no fueron injuriados en la Poblacion de dhas. tierras, que aunque fuesen suyas pudieron ser tomadas por sus injurias y daños *jure belli*. allí.

A la segunda parte responde, que si aqllas. injurias les fueron hechas por Españoles particulares, no tenían justicia para la guerra, que hacen; si con autoridad del Rey entónces no se debe creer fuesen ellos los inavadidos primero; y aunque fuese así se han satisfecho bastantemente, lo que no obstante, sin nuevas culpas repiten nuevas y atroces barbaridades. 104.

2º Argumento contra el segundo punto. La muerte de muchos inocentes contra el dro. natural. Y responde ser lícito por el mismo dro. en el conflicto de la guerra, lo que prueba con algunas autoridades (144). allí.

Propone despues por quarta dificultad si pueden matarse los inocentes, de quienes puede tenerse daño en lo futuro, como los niños de estos Indios, que criados con ellos harán desp. lo mismo que estos. Y responde, que aunque algunos afirman, que sí; el lo niega por que hai otros remedios para precaver aquellos daños futuros, como el cautiverio, ó destierro. allí bta.

Pasa despues á dar su dictámen en fuerza de otras Relaciones de Religiosos y Seglares que asientan, haber sido los indios provocados primero por Españoles, injuriados y despojados de sus tierras, casillas, hijos y mugeres. Y en su posicion; y que estas injurias no fuesen por particulares, en cuyo caso no hai justa causa en la venganza perpetua que prosiguen, sino que fuesen hechas por atoridad pública, y enconsequencia de falsos informes hechos al Gobierno; es de dictámen no ser justa la guerra que les hace, y si la de ellos á

nosotros, porque se procuran la debida recompensa. allí.

Y propone despues para remedio de todo, el examinar si estos Indios son naturalmente feroces y atrevidos, y lo han sido siempre. Si vienen de la Florida ú otras partes á hacer estos daños, sabiéndolo de Religiosos, Soldados viejos y Caziques antiguos de los Pueblos cercanos á los Barrios; y examinar profixamente las informaciones contra ellos y á su favor. 105.

Y concluye no teniendo por bastante justificacion y remedio las Poblaciones de Españoles entre los dhos. Indios, por que esto los encarnizaria más viéndose privados de su tierra, la que procurarian defender. Y confiesa la utilidad de dhas. Poblaciones para la defensa del Reyno; pero que el negocio necesita tomarse muy de atras y averiguar el Orden de la guerra para inferir su justicia y determinar el debido remedio. allí.

Parcer dl. Dor. Juan Curnero, Arcediano de México (145), al Dor. Salcedo, en que le dice: que aunque en la Junta sobre este asunto se remitió al parecer dl. Dor. Ortiz de Hinojosa, excepto en lo que dixo, de que los Chichimecas no tenían tierras, ni límites, por lo que expresó entónces; ahora añade, el que se puede tener por cierto que tenían sus albarradas entre ellos y los de Xilotepec (146) por la parte hácia Querétaro; y afirma que en algunas de las tierras de ellos, que anduvo, vió muchos cazcos de ollas y cántaros, y pedazos de piedra de moler, indicios de que allí hubo Poblaciones, aunque sin edificios, los que nunca tuvieron dhos. Indios hasta que con la buena industria dl. bnen Obpo. Don Vasco de Quiroga, su Amo (147), se empezaron á poblar hácia la parte del Poniente con los Tarascos en los Pueblos, donde solian estar quietos y bautizados (148), &. 106.

Nota. Este Arcediano de México, que sirvió segun su expresion al Sor. Don Vasco de Quiroga, parece que fué visitador del Obispado de Mechoacan, segun otras que hace despues en el mismo papel.

Dictámen dl. Dor. Vique (149), en que despues de asen-

tar diversas doctrinas claras y sólidas, principalmte. dl. Maestro Victoria y Gregorio López, concluye fundado en ellas, que se les puede hacer guerra á los Chichimecas, precediendo moniciones, apercibimientos y obras buenas, que les hagan desistir de sus violencias y daños; y tiene á lo ménos por seguro el tener para ello autoridad expresa del Papa y del Rey. Y aprueba tambien el medio de las Poblaciones en las partes peligrosas pa. preaver dhos. daños, para lo qual y demás, la guerra debe ser el último remedio; y que en ella se tenga la posible precaucion con los inocentes, y qe. el cautiverio solo sea de los infieles con la moderacion y atencion necesaria á niños y mugeres (150).

Declaracion dl. mismo Dor. Vique de que debe tenerse por suspenso su anterior dictámen, aunque jurídico, interin no se le avise de lo que resulte de lo pedido en la Junta respecto á la justicia, que pueden tener los Chichimecas en la guerra, qu nos hacen pa. recompensarse del despojo de sus tierras y otros agravios, conforme á otros informes, qe. se alegan. 109.

Dictámen dl. Dor. Carcamo al Sor. Arzobpo. Virrey, segun el tratamiento de Exca. que dá en él (151), en que por lo que consta de las informaciones, fama pública y Autos judiciales siente con otros ms. Teologos y Juristas (qe. no expresa, ni sus fundamentos) que se les puede hacer guerra á Sangre y Fuego y cautiyarse, y el qe. se mantenga esta guerra hasta que se juzgue, que no vuelvan á sus delitos y excesos; y juzga esto conforme á dro. y justicia, conveniente al servicio de Dios y dl. Rey, y obligatoria á dho. Sor. Arzobpo. Virrey su efectiva y pronta execucion: de modo, que por su omision quedará S. E. responsable á los daños, que se siguieren de esto. 110.

Dictámen dl. Dor. Céspedes de Cárdenas dado tambien al Sor. Arzobpo. Virrey, en que siente lo mismo que el antecedente, pero con la distincion, qe. puede hacerse la guerra y esclavizar á los Indios invasores, no solo donde hacen los daños, sino tambien en sus propias tierras, y donde habitan, y esto sin particular licencia del Rey, no habiendo otro medio

mejor de reducirlos, que no lo espera segun lo sucedido. Pero si la guerra se hubiese de hacer en general, y en el mismo modo á todas las Naciones bárbaras coligadas, requiere especial consulta y Comision dl. Rey; y que en el interin se tiene, se haga solo á los invasores en el modo dho. 111.

Dictámen muy breve dl. Licdo. Arévalo Sedeño tambien al mismo Sor. Arzobpo. Virrey, en qe. sin restriccion alguna declara justas dha. guerra y esclavitud, lo que dice, "se fundará "y probará por autoridades de la Sagrada Escritura, y "por Dro. natural y positivo, Canónico, Civil y J. Reyno de "más de ms. A. A. auténticos y la facultad que de S. M. V. E. tiene." I no dice más. 113.

Nota. No hai en estos tres dictámenes de los Doctores Carcamo, Céspedes de Cárdenas y Licdo. Arévalo expresion alguna, ni en toda esta Coleccion documento de que inferir el estado y carácter de estos sugetos, que solo se nombran en esta consulta. El darlos al Arzobpo. Virrey, con quien solamente y no con el Concilio hablan, y su decision tan breve, como absoluta, con la de las Religiones y consultores del Concilio, que proceden en ella tan dudosa y circunspectamte.; hace sospechar fuesen ó Ministros, ó Abogados Seculares, consultados por el mismo Arzobpo. Virrey particularmte., quien traeria al Conc. sus dhos. dictámenes y se acumularon con los demás.

Decreto, resolucion y respuesta dl. Conc?: Que vista la relacion y Pareceres de las Religiones y Consultores de él, siente lo mismo que las Religiones de Sto. Domingo, S. Francisco, la Compañia y Dor. Juan Salcedo; y que así se escriba á S. M. en la Carta, que este Sto. Concilio ha de escribir. allí bta.

Nota. Y asi se executó como consta de dha. Carta al Rey en este tomo fs. 48. nº 20 (152).

4.ª Consulta en 18 de Mayo sobre la licitud de los Repartimientos de Indios á Labradores y para Edificios y Minas (153). Sobre lo dl. Herradero de S. Juan de Ganado mayor: y sobre lo que pidió remedio Cristobal de Ovando de lo mal llevado en las Conquistas injustas.

Esto contiene la cara de dicha. Consulta en la foxa no numerada antes dl. fs. 114; y en su buelta está una Certificacion dl. Sor. Salcedo de que en 2. de Mayo visto en el Concilio lo que pidieron y advirtieron Fr. Gaspar de Richarte, Fr. Juan Ramirez de la Orden de S. Agustin, la Ciudad de México y otras ms. Personas, se mandaron sacar las dudas siguientes, sobre que las Religiones y Consultores den su parecer.

1º ¿ Si los Indios, que se dán en los repartimientos generales para el beneficio de los panes, edificios de Casas y obras de Iglesias y Monasterios y para Minas (154), se podrán ocupar por los sugetos, á qnes. se dán, en otras cosas particulares de su utilidad; y si pueden ocuparlos en la fábrica de sus casas rentantes los Religiosos de Sto. Domingo, S. Agustin y Compañía; y si quitando todo lo dho. y reduciéndose dho. repartimiete á sola la utilidad pública es de suyo acto moral, bueno y lícito, ó no? 114.

Las razones de dudar son el mucho interes particular y no universal de la República, que se saca dl. sudor y trabajo personal de los Indios mui grande en sí, y mayor respeto de la flaqueza de ellos, y por el que se le paga solo medio real; y seguirse de aquí defraudarse el bien comun en el cocer de los panes, pr. el Edificio de las Iglesias, porque se prefiere esto á aqullo (155).

2. ¿ Si supuesto dho. repartimiento para los dhos. fines públicos, se podrán ocupar los Indios pr. los sugetos, á quienes se reparten, en otros trabajos de su utilidad, como enviarlos al Monte á traer tablas, vigas, carbon y otras cosas: á las canteras para que saquen piedra, y á las milpas para que traigan oja, en lo qe. dán á los dhos. tanto ó más interes de lo que ellos consiguieran, si se ocuparan en la administracion de sus tierras? Y la razon es, porque parece se les dá licencia para esto, habiendo por todo el año, y quando se cesa en los trabajos públicos, dho. repartimto. allí.

3. ¿ Si los repartidores pueden ocupar los Indios de repartimientos en trabajos de su utilidad con permiso ó licencia dl. Virrey ó Gobernador de esta N. E.? ¿ Y si con el consen-

tinto. de los Labradores puede tomar para el mismo efecto doce ó más de estos Indios?. ¿ Y si podra el mismo dár á algunas personas para ganar su amistad dos ó tres Indios por su servicio? allí.

Las razones de dudar son, porque los repartidores tienen su Salario y Estipendio en el trato, que llevan, por cada Indio que reparten; y en disminuírse los á los Labradores se dañifica el uso público: y aunqe. lo disimulen dhos. Labradores es porque no les minoren su número en el repartimiento; y aunqe. ellos consintieren no son partes para renunciar el bien comun, que se sigue de aquel servicio de dhos. Pueblos. allí.

4. ¿ Si es lícito el repartimiento de los Indios para labrar las Minas? (156) Porque aunque de ellas resulte la pral. utilidad dl. Reyno y dl. Rey, podrian trabajarse con el gran número de Negros y Mulatos, Mestizos y Españoles vagamundos que hai, los quales tienen más fuerzas pa. este trabajo qe. los Indios, á qnes. para él se hacen venir de ms. leguas y de tierras calientes á frías, ó al contrario; de lo que contraen ms. efermedades, de que mueren sin cura, abrigo, ni reparo, y los hacen trabajar todo el dia y la noche, ó pte. de ella, cargan los metales y los tienen en el agua hasta la garganta todo el dia por solo el premio de medº real en él, y quitandoles un tamal podrido que traen de su casa; y por esto dejan de beneficiar sus tierras, faltan al sustento de su muger ó hijos y Docta. Crista (157). allí bta.

Y para la lícitud de todo lo predho. obstan tambien las prácticas sigtes.

Que el Indio repartido, principalmte. si tiene Oficio, se ajusta con el Labrador en tres ó quatro ps. para que lo dexee volver á su casa; y el que sirve al Español, por no ir al monte por carbon ó leña, lo compra á su costa, y le dá á ganar lo que el no puede restarurar en mucho tiempo.

Y últimante., el que estos Indios repartidos las más veces se huyen á los dos ó tres dias por volverse á sus tierras, y dexan las mantas, sus chiquiguites y mecapales, y aun ms. veces el jornal ya ganado, lo que todo les es muy dañoso por